

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 195-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 637-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 112-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 04 de diciembre de 2017.

**SUMILLA:** Promoción y Empleo de las  
Personas con Discapacidad.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 23219 el 26 de diciembre de 2016 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, con RUC Nº 20204621242, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 282-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 19 de octubre de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

### I. ANTECEDENTES

#### De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 637-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de junio de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo referidas a Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo - Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes-, Equipos de Protección Personal -incluye todas- y Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo - Incluye todas-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 163-2016, de fecha 03 de agosto de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones una **grave y una leve**, de acuerdo a los artículos 27.9 y 26.5 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo -correlativamente-; (la grave), por no acreditar la entrega de equipos de protección personal; y (la leve), por no consignar como acto sub estándar la acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que pudo causar el accidente de trabajo, asimismo, no se consigna como factor personal el referido a limitaciones en experiencias, falta de conocimiento u otros que pudieran ser atribuibles al trabajador, lo cual se advierte de lo descrito en el registro e investigación de accidentes presentado, todas ellas en perjuicio del trabajador Miguel, Romero Lobatón. Para efectos de la propuesta de sanción, el inspector ha considerado los criterios generales de graduación establecidos en el artículo 38º de la Ley 28806, es decir la gravedad de la falta cometida y el trabajador afectado.

#### De la Resolución Apelada

Con fecha 19 de octubre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 282-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 195-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 637-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones una grave y una leve: la (grave), por incumplir con las disposiciones relacionadas con la entrega a sus trabajadores de los Equipos de Protección Personal, y la (Leve) por incumplir con las disposiciones relacionadas con el no adecuado registro de investigación del accidente de trabajo, siendo el afectado el señor Miguel Romero Lobatón. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 13,825.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de **S/. 4,838.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 75/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 60º Ley 29783 y su Reglamento D.S. N°005-2012-TR	Por incumplir con las disposiciones relacionadas con la entrega a sus trabajadores de los Equipos de Protección Personal	27.9 artículo 27º Grave	01	S/. 11,850.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 42º Ley 29783 y su Reglamento D.S. N°005-2012-TR	Por incumplir con las disposiciones relacionadas con el no adecuado registro de investigación del accidente de trabajo	26.5 artículo 26º Leve	01	S/. 1,975.00
<b>MONTO TOTAL</b>						S/. 13,825.00
<b>REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL</b>						S/. 4,838.75

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso.
- ii) Cuestionamiento al octavo considerando de la Resolución Sub Directoral N° 282-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT.

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

### III. CONSIDERANDO:

#### De la aplicación en el presente caso

**PRIMERO:** En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 195-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 637-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 282-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 19 de octubre de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 4,838.75 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 75/100 SOLES)**, por haber incurrido en una infracción grave en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**TERCERO:** En consideración *al primer argumento de la apelación*, que hace referencia a la violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso, se debe señalar que, el fragmento de Juan Carlos Morón Urbina invocado por la inferior en grado - cito en: **MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71-** , debe ser entendido como preámbulo, de todos aquellos elementos que, serán considerados y analizados conforme su importancia a la hora de emitir el acto administrativo resolutivo, no obstante se debe señalar a la inspeccionada que la manera como entendió lo establecido en el considerando quinto de la Resolución de Sub Dirección, es errada, pues esta no quiere decir que, se restringirá el derecho a la debida motivación; y menos así el derecho constitucional al debido proceso, del que gozan todos los administrados.

Pues la precisión "dogmática" invocada por la Subdirección en el sexto considerando de la Resolución Sub Directoral Nº 282-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, en su parte inicial hace referencia al Debido Procedimiento, al señalar, (...) "Consiste en el derecho que tienen los administrados de que, las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos, hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso (...)".

Razón por la que, se debe recalcar y precisar, que el inferior en grado, en el mencionado considerando, da a conocer la premisa y parámetros, que se tomarán en cuenta para la emisión de la resolución al señalar:

***"previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que éste Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten y congruentes de las infracciones detectadas..."; (resaltado y cursiva nuestra)***

Fragmento que, a nuestro entender, contrario a lo señalado por la inspeccionada refuerza el criterio de motivación, pues señala que se tomarán en cuenta todos aquellos fundamentos y documentos pertinentes (valorados), no genera vulneración al derecho a la debida motivación, razón por la que, lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por el inferior en grado.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 195-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 637-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**CUARTO:** En relación al **segundo argumento**, en el que la inspeccionada realiza el "Cuestionamiento al octavo considerando de la Resolución Sub Directoral N° 282-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT", argumentando está en que en el considerando en cuestión en la página 4, la Subdirección, simplemente se limita a decir "... resultando afectado el señor Miguel Romero Lobatón", y que no hay explicación o precisión del por que resultaría afectado. Se debe señalar, que contrario a lo mencionado por la inspeccionada, la Subdirección si desarrolla el porque y lo hace líneas antes en las cuales señala lo siguiente: **"Si bien el sujeto inspeccionado, exhibió el registro y la investigación del accidente ocurrido al trabajador Miguel Romero Lobatón, en el mismo no se consigna como acto sub estándar la acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador y que puede causar el accidente de trabajo, asimismo, no se consigna como factor personal el referido a limitaciones en experiencias, falta de conocimiento u otros que pudieran ser atribuibles al trabajador"**, lo cual se advierte en el formato de registro de investigación de accidente de trabajo resultando afectado el Señor Miguel Romero.

Por otro lado, respecto al argumento por el cual la inspeccionada señala que el artículo 26.5 del Reglamento de la LGIT viola el artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General inciso. 4 "Principio de Tipicidad", se debe señalar que esta no es la vía, ni el mecanismo idóneo para cuestionar la constitucionalidad de un artículo, razón por la que el argumento en este extremo no enerva lo señalado por la subdirección.

Referente al argumento realizado por la inspeccionada en el punto iii) de la página 4 del escrito de apelación -obrante a fojas 32-, en el que señala (...) *para nuestro asombro, señala que "los actos emitidos por los inspectores de trabajo en el desarrollo de su labor inspectiva no son pasibles de ser declarados nulos"* (...) y que ello viola su derecho de defensa, se debe señalar que, en merito al argumento sostenido por la inspeccionada se debe señalar que, el acta de infracción es un documento público que resume el proceso de investigación del inspector laboral y que contiene acusaciones, recomendaciones, manifestaciones o declaraciones, opiniones o juicio, los cuales son generados gracias a que tiene contacto directo y real con la materia a inspeccionar -primacía de la realidad- teniendo como requisitos y parámetros los establecidos en la LGIT y su reglamento, los cuales merecen fe y se presumen ciertos; por lo que, al no producir efectos jurídicos definitivos como la Resolución emitida en un procedimiento sancionador no causan estado; asimismo, se debe señalar que, el acta de infracción no debe ser un acto administrativo, dado que **no produce efectos jurídicos definitivos**, a lo sumo es acto administrativo de trámite y/o acto preparatorio -que goza de presunción de certeza a su favor-, para una decisión del Órgano Sancionador, y por ello no es impugnabile.

Asimismo, se refiere que el acta de infracción elaborado por el inspector de trabajo debe ser realizado y observando los requisitos dispuestos en el artículo 46 de la LGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad. Por lo señalado, el argumento en este extremo no enerva lo señalado por el inferior en grado.

Finalmente, respecto del punto iv), en el que la inspeccionada sostiene que: *"el inspector muestra un razonamiento formal y ritualista"* (*cursiva es nuestra*), se debe señalar que, tal y señala el Dr. Lohmann Luca de Tena, se debe diferenciar entre forma y formalidad, considerando a las **formalidades como particulares exigencias adicionales a la exteriorización normal de la voluntad**, asimismo, señalar que toda voluntad con existencia jurídica requiere de una estructura (forma) que la evidencie, pero esta estructura no siempre debe tener ritos especiales (formalidad)<sup>2</sup>. Por lo que en razón de lo mencionado, se establece que, no es correcto señalar que, el inspector tenga un razonamiento formal y ritualista, pues las formalidades son exigencias establecidas por ley, y en el caso concreto la inspeccionada debió demostrar el cargo de la entrega del Equipo de Protección Personal tal como lo establece el artículo 31º de la Ley N° 28806 LGIT y su reglamento

<sup>2</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. El Negocio Jurídico; Lima: Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 1997, segunda edición, p. 132-133.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 195-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 637-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

en su artículo 26º numeral, 26.5; motivo por el cual el argumento de la inspeccionada no enerva lo señalado por el inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC Nº 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

**Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral Nº **282-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha **19 de octubre de 2016**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

